



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3848-2011**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Lima, veintiséis de setiembre  
del año dos mil doce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número tres mil ochocientos cuarenta y ocho guión dos mil once en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Humberto Pascual Gutiérrez Rodríguez, de fojas mil quinientos sesenta y uno a mil quinientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista obrante de fojas mil quinientos cuarenta y siete a mil quinientos cincuenta y cuatro, su fecha seis de abril del año dos mil once, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revoca la sentencia apelada, de fojas mil cuatrocientos ochenta y nueve a mil quinientos, su fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, en el extremo que declara infundada la demanda; y, reformándola, la declara fundada; en consecuencia, ordena que el demandado pague la suma de doce mil doscientos sesenta y un nuevos soles con setenta y seis céntimos de nuevo sol (S/.12,261.76), por concepto de indemnización por inejecución de obligaciones, más los intereses legales, costas y costos; en los seguidos por Banco de Materiales contra Humberto Gutiérrez Rodríguez, sobre obligación de dar suma de dinero.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas treinta y seis a treinta y ocho del cuadernillo de casación, expide con fecha once de octubre del año dos mil once, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. El recurrente ha denunciado lo siguiente: **a) Se ha aplicado indebidamente los artículos mil trescientos veinte y mil trescientos veintiuno del Código Civil**, toda vez que no se tomó en cuenta que ante el abandono de la Gerencia de Administración y Finanzas al no ratificarse la confianza en el cargo al anterior Gerente se generó el caos y desorden, en vista a esta situación el Gerente General emite el memorándum encargando la citada Gerencia al Contador General del Banco con retención de su cargo como Contador General hasta que el Directorio designe a otro Gerente, dicha encargatura fue sin facultades decisorias, ya que no podía firmar cheques ni ordenar pagos de las obligaciones con los acreedores, las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3848-2011  
LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

facultades y designación de Gerente es facultad del Directorio, por esta razón fue solo de encargado y quien asume la obligación directa es el Gerente General. Con fecha veintinueve de octubre del año mil novecientos noventa, el Directorio ratifica su designación como encargado y otorga facultades para firmar de acuerdo a los artículos veintiocho y veintinueve del Reglamento de Organización y Funciones del Banco de Materiales, el cual fue inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP con fecha diez de enero del año mil novecientos noventa y uno; por tanto, es a partir de esta fecha que asumió como Gerente Encargado, en consecuencia, ante esta deficiencia no se le puede exigir el cumplimiento de las obligaciones cuando la responsabilidad exclusiva es del Banco.

**b) Se ha inaplicado los artículos mil trescientos catorce, mil trescientos dieciséis y mil trescientos diecisiete del Código Civil**, por cuanto su encargatura en la Gerencia de Administración y Finanzas del Banco de Materiales por el Gerente General, fue con facultades limitadas, porque el Directorio es el único que decidía el pago a los deudores y el giro de cheques era de obligación de la Gerencia General, de quien dependía, como lo regula el Reglamento de Organización y Funciones del Banco de Materiales; recién con fecha veintinueve de noviembre del año mil novecientos noventa, el Directorio ratifica su encargatura y le otorga facultades siendo inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP con fecha diez de enero del año mil novecientos noventa y uno, por lo que recién a partir de esta fecha pudo disponer el pago y girar los cheques en dos firmas, esto es, en conjunto con el Gerente General, por esta razón no procede la indemnización, quedando extinguida la responsabilidad no imputable del deudor. **c) Se ha afectado el debido proceso, previsto en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado**, toda vez que ha existido un pronunciamiento mas allá del petitorio, ya que la demanda es de obligación de dar suma de dinero por incumplimiento de obligaciones, sin embargo en la resolución impugnada se ordena al demandado el pago de indemnización por inejecución de obligaciones, asimismo no se ha hecho pronunciamiento alguno sobre la acción reconvenzional, esto al dejarse sin efecto la sentencia. **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias postuladas por el recurrente, conviene



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3848-2011**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se aprecia que de fojas ciento nueve a ciento veinticuatro el Banco de Materiales interpone demanda en contra de Humberto Pascual Gutiérrez Rodríguez solicitando que cumpla con pagarle la suma de doce mil doscientos sesenta y un nuevos soles con setenta y seis céntimos de sol (S/.12,261.76), más los intereses legales, por restitución de dinero por incumplimiento de obligaciones, con costas y costos del proceso. Como fundamentos de su demanda manifiesta que debido a la negligencia e irresponsabilidad del ex funcionario demandado, el actor se vio obligado a pagar innecesariamente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por retraso y reajuste de la cuota de regularización del Impuesto General a las Ventas - IGV correspondientes a los meses de julio y agosto del año mil novecientos noventa por montos de cuatro mil quinientos ochenta y tres nuevos soles con cuarenta y dos céntimos de sol (S/.4,583.42) y por siete mil seiscientos setenta y ocho nuevos soles con treinta y cuatro céntimos de sol (S/.7,678.34) respectivamente, siendo detectados estos y otras deficiencias administrativas en la Gerencia de Finanzas y Administración, a cargo en ese momento del demandado por la Oficina de Control Interno del Banco de Materiales emitiéndose el Informe número 037-91-OCI-BM, obrante de fojas uno a diecinueve el cual fue elevado al Directorio, en el que se dispuso la conformación de una Comisión Especial encargada de determinar el grado de responsabilidad de los ex funcionarios, comprometidos en estos hechos. Que, dicha Comisión emitió el Informe Final S/N obrante de fojas veinte a cincuenta y tres de fecha doce de agosto del año mil novecientos noventa y dos y en el cual encontró responsabilidad administrativa en el demandado, recomendando inclusive la imposición de sanciones. Que, el Directorio al tomar conocimiento de las conclusiones arribas por la Comisión, encargó un informe adicional para que fuera debatido en la Sesión número 26-92, obrante de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis habiéndose adoptado el Acuerdo número 167, a través del cual, se aprobaron las conclusiones y recomendaciones formuladas y se sancionó al demandado con cinco días de suspensión. Que, en cumplimiento del citado acuerdo, la Oficina de Control Interno emitió un informe ampliatorio denominado Examen Inopinado número 004-92-OIC-BM, en el que determinó



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3848-2011**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

además la responsabilidad pecuniaria del demandado por este pago indebido de recargos e intereses de tributos y contribuciones, informe ampliatorio que fuera aprobado por el Directorio en Sesión número 01-93. Que, el referido examen inopinado número 004-92-OIC-BM, estableció que la responsabilidad pecuniaria del demandado se debía al recargo por pago no oportuno de la cuota de regularización del Impuesto General a las Ventas - IGV del mes de julio del año mil novecientos noventa, y por recargo de reajuste por el pago no oportuno del pago a cuenta del Impuesto General a las Ventas - IGV correspondiente al mes de agosto del año mil novecientos noventa. **SEGUNDO.-** Mediante sentencia de fojas mil cuatrocientos ochenta y nueve a mil quinientos, su fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, declarando infundada la demanda; infundada la reconvencción, sin costas y ni costos del proceso. Como fundamentos de su decisión el *a quo* ha considerado que de los informes periciales (obrantes de fojas novecientos veintitrés a novecientos veintiocho y de fojas mil cuarenta y cuatro a mil cincuenta y nueve) en el cual las partes procesales han realizado sendas observaciones, advirtiéndose de las mismas que unas no se encuentran destinadas a observar los dictámenes periciales en sí, sino al procedimiento de la obtención de los mismos; mientras que otras observaciones tienen relación directa con los hechos controvertidos, siendo que con respecto a la observación formulada de que si bien el demandado Humberto Pascual Gutiérrez Rodríguez no se encontraba a cargo de la Gerencia de Finanzas y Administración en el mes de julio del año mil novecientos noventa por lo que al ser su cargo original de Contador General le correspondía igualmente tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el pago de dicho impuesto; sin embargo, debe tenerse en cuenta *prima facie*, que el recurrente ha sido demandado por una serie de deficiencias administrativas por su actuación en el cargo de Gerencia de Administración y Finanzas, y no por su actuación en el cargo de Contador Público. Que, respecto a la fecha en que habría tomado el referido demandado el cargo ha quedado demostrado mediante Informe Pericial Contable Dirimente (de fojas mil doscientos nueve a mil doscientos veintidós) que éste habría sido designado para el referido cargo desde el día uno de setiembre del año mil novecientos noventa, máxime si mediante proceso administrativo que obra en el Informe número 037-91-OIC-BM (fojas uno a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3848-2011**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

diecinueve) no ha sido cuestionado dicho extremo; por otro lado también se ha establecido que el demandado no se encontraba en función, así como también se verifica que como Gerente de Finanzas y Administración tenía la obligación de girar y endosar cheques conjuntamente con el Gerente General hasta el monto que lo autorice el Directorio, no pudiendo ejercer ésta atribución sino hasta después del veintinueve de noviembre del año mil novecientos noventa, por lo que las observaciones no resultan amparables. Que, se advierte de la pericia dirimente que el demandado ejerció el cargo de Gerente de Finanzas y Administración encargado desde el uno de setiembre del año mil novecientos noventa hasta el veinticuatro de junio del año mil novecientos noventa y uno, y desde el dos de enero hasta el treinta y uno de agosto del año mil novecientos noventa y dos, conforme obra en el Informe número 037-91-OIC-BM (fojas uno a diecinueve). Que, respecto a la responsabilidad o no del demandado en los recargos y reajustes por el pago no oportuno de la cuota de regularización del Impuesto General a las Ventas - IGV correspondiendo al mes de Julio del año mil novecientos noventa, por la suma de cuatro mil quinientos ochenta y tres nuevos soles con cuarenta y dos céntimos de sol (S/.4,583.42), se ha establecido que el pago a cuenta del Impuesto General a las Ventas - IGV y el pago de regularización se realizaron dentro de los plazos previsto por las normas tributarias, es decir, su fecha de vencimiento el día veintiuno de agosto del año mil novecientos noventa, fecha en la cual todavía el demandado se hacía cargo de la Gerencia de Finanzas y Administración; sin embargo la Sub Gerencia de Contabilidad recién en fecha dieciocho de agosto del año mil novecientos noventa comunica a la Gerencia del demandado que con la información de Provincias ocasionó que se tengan que declarar mayores ventas por consiguiente mayores impuestos y que a dicha fecha ya existía un recargo del 64%, por lo que tampoco podría imputarse dicha omisión al demandado, tanto más si la gerencia de la cual estaba al mando toma conocimiento mediante Memorándum número 189-90-GC-BM en fecha dieciocho de setiembre del año mil novecientos noventa; siendo que además, si bien se autorizó dicho pago en fecha treinta y uno de octubre del año mil novecientos noventa por tributo y recarga, conforme a las pericias realizadas y la del dirimente la cuales llegan a concluir de que el demandante no tenía fondos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3848-2011**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

suficientes para pagar el impuesto y su recargo, conforme también ha quedado demostrado en el informe de control interno (fojas uno) e informe final de la Comisión de Procesos Administrativos (fojas veinte). Que, en cuanto a lo referente por el recargo y reajuste por el pago no oportuno del pago a cuenta del Impuesto General a las Ventas - IGV correspondiente al mes de agosto del año mil novecientos noventa, por la suma de siete mil seiscientos setenta y ocho nuevos soles con treinta y cuatro céntimos de sol (S/.7,678.34); se advierte que éste vencía con fecha veintinueve de agosto del año mil novecientos noventa, es decir, también antes de que el demandado tomara el cargo conferido, siendo que además nuevamente la Sub Gerencia de Contaduría se lo comunicó a la Gerencia del demandado recién en fecha veintiséis de setiembre del año mil novecientos noventa, verificándose el pago de cancelación de los ajustes y recargas en fecha veintitrés de enero del año mil novecientos noventa y dos, y que si bien desde la fecha veintiséis de setiembre del año mil novecientos noventa hasta la fecha del veintitrés de enero del año mil novecientos noventa y dos que se realizó dicho pago le correspondería responsabilidad al demandado, se tiene que tener en cuenta, primero que éste desempeñó dicha función desde el uno de de setiembre hasta el veinticuatro de julio del año mil novecientos noventa y uno y desde el dos de enero hasta el treinta y uno de agosto del año mil novecientos noventa y dos, es decir, que existiría un lapso de tiempo aproximadamente de medio año de que el demandado no se habría desempeñado como gerente, sino que en todo caso existiría una responsabilidad compartida con otros terceros que no habrían sido emplazados con la demanda. Que, mediante los peritajes efectuados y en la del dirimente se ha determinado la falta de liquidez de la entidad bancaria; además que la Gerencia de Finanzas y Administración no contaba con las facultades suficientes a fin de realizar pagos inmediatos de por sí, siendo que la facultad de girar y endosar cheques se realiza conjuntamente con el Gerente General hasta el monto que lo autorice el Directorio, no pudiendo ejercerla el demandado hasta después del veintinueve de noviembre del año mil novecientos noventa, en donde mediante Sesión de Directorio número 16-90 se le autorizó recién que podría realizar directamente en nombre y representación del Banco conjuntamente con otros funcionarios conforme se advierte del Reglamento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3848-2011**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Organización y Funciones (fojas setenta y nueve). Que, siendo así, y tratándose de una indemnización de daños y perjuicios provenientes de la inejecución de obligaciones es de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo mil novecientos veintiuno del Código Civil, no advirtiéndose que el demandado haya inejecutado sus obligaciones por dolo ni por culpa inexcusable. Tampoco se le podría imputar culpa leve pues conforme a la última parte del artículo en mención, el demandado asumió el cargo de Gerente de Finanzas en forma provisional en dos tiempos, es decir, que éste no podía estar al tanto de todos los deberes y obligaciones de toda la maquinaria bancaria, pues si bien tenía que procurar mantener niveles de liquidez, solidez y rentabilidad económica conforme consta en la letra g) del artículo veintiocho del capítulo V de la Gerencia de Finanzas del referido Reglamento, cierto es también que ésta fue Departamentalizada para el cumplimiento de sus funciones en Sub Gerencia de Contabilidad, Recuperaciones y Tesorería, es decir, con las Sub Gerencias compartía no sólo obligaciones, sino también responsabilidad que se describen en los artículos treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de referido Reglamento. Que, en el caso de la omisión a la diligencia ordinaria exigida por la obligación antes mencionada, debe corresponder a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar; en éste caso se tiene en cuenta el cargo provisional y dos temporadas en el cual fue designado el demandado, de lo que se desprende, que el demandado no puede ser considerado como único responsable de la restitución que se pretende alegando negligencia en sus funciones, pues se advierte la existencia de responsabilidad compartida con las otras áreas, en consecuencia no se le podría tampoco imputar ninguna culpa leve al demandado, tanto más, si el Informe número 02-91-GFA-EM de fecha cinco de marzo del año mil novecientos noventa y uno (fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis), documento que tiene eficacia probatoria al no haber sido objeto de tacha por la contraparte, se señala que éste informó a la Gerencia General que la Gerencia de Finanzas y Administración no cumplía a cabalidad todas sus funciones al encontrar dificultades en la ejecución de las mismas, sino que puso en conocimiento las limitaciones en las cuales se encontraba incurso la Gerencia encomendada, con lo cual se advierte que el demandado habría actuado con un comportamiento adecuado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3848-2011**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

derivado del cargo aceptado, de lo cual se advierte una negligencia ordinaria requerida. Que, la presunción de culpa leve prevista en el artículo mil trescientos veintinueve del Código Civil se desvanece, pues el supuesto daño alegado por la actora no puede ser considerado como consecuencia directa e inmediata del incumplimiento, más aún cuando el demandado ha demostrado durante la secuela de la *litis* que no podía evitar dicho daño, al contar con serias dificultades para el ejercicio normal y total de sus funciones. Que, respecto al daño emergente, no puede imputarse dicha obligación sólo al demandado pues se advierte que ello surge de la mala administración de la entidad bancaria en su conjunto, pues por un lado se verifica que no se ha dado cumplimiento a su propio Manual de Organización y Funciones aprobado por acuerdo de Directorio de fecha nueve de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, pues ello resulta que la responsabilidad también la tendría otros funcionarios distintos al demandado, ya que éste no sólo tuvo dicha encargatura en distintos tiempos, sino que las funciones del mismo se encontraban limitadas parcialmente al no poder girar y endosar cheques a sola firma y posteriormente poder suscribir en forma mancomunada con el Gerente General. Que, en cuanto a la reconvenición, en lo que respecta a la privación de sus actividades de contador público a causa de éste proceso y en cuanto al daño moral que se le estaría ocasionando, éstos extremos no han sido probados, por lo que debe ser desestimado, en cuanto a los gastos por honorarios profesionales que estaría incurriendo para que lo patrocine en este proceso, tampoco es posible ampararlo, toda vez que ello sólo se ha dilucidar al momento que se resuelva la causa que se le sigue. **TERCERO.-** Interpuesto el recurso de apelación, el Superior Colegiado, mediante sentencia número cinco obrante de fojas mil quinientos cuarenta y siete a mil quinientos cincuenta y cuatro, su fecha seis de abril del año dos mil once, la revoca y, reformándola, la declara fundada; en consecuencia, ordena que el demandado pague la suma de doce mil doscientos sesenta y un nuevos soles con setenta y seis céntimos de sol (S/.12,261.76), por concepto de indemnización por inejecución de obligaciones, más los intereses legales, costas y costos. Como fundamentos expone que de los informes de las pericias contables realizados en autos, se concluye que el demandado en su calidad de Ex Gerente de Finanzas y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3848-2011**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Administración del Banco de Materiales, actuó sin observar la diligencia ordinaria cuando ejerció el cargo, que según el Informe Pericial Dirimente, comprendió desde el uno de setiembre del año mil novecientos noventa al veinticuatro de junio del año mil novecientos noventa y dos y del dos de enero del año mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto del año mil novecientos noventa y dos, toda vez que el demandante estuvo obligada a pagar los reajustes y recargos por el pago extemporáneo del Impuesto General a las Ventas - IGV, correspondiente a los períodos tributarios de julio y agosto del año mil novecientos noventa, a causa de que el demandado, en el ejercicio del cargo, no actuó en forma diligente, pues omitió adoptar las medidas pertinentes e idóneas para remover los inconvenientes que se presentaban respecto a la centralización de la información sobre las ventas que realizaban las filiales provinciales, deficiencia que trajo consigo un mayor costo en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del demandante por los periodos ya indicados; tampoco dispuso las acciones necesarias para corregir tales inconvenientes; ni adoptó las medidas conducentes a prevenir una posible situación de falta de liquidez del Banco de Materiales durante el período de pago de los tributos a su cargo. Que, el demandado ha actuado sin observar la diligencia ordinaria durante el ejercicio del cargo de Gerente de Finanzas y Administración del Banco de Materiales, toda vez que su conducta infringió los artículos veintiocho, literales a), b), c), d) y g) y veintinueve literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del Banco de Materiales, aprobados, según el artículo cuatro del referido Reglamento, por el Directorio en Sesión Ordinaria de junio del año mil novecientos ochenta y cinco y Sesión Ordinaria número diecinueve del diecinueve de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, toda vez que no ejerció a cabalidad las funciones propias del cargo encomendado, pese a que el evento dañoso está vinculado a la materia del cual es profesional; ocasionando que el Banco de Materiales asuma un mayor costo por el pago del Impuesto General a las Ventas - IGV correspondientes a los meses de julio y agosto del año mil novecientos noventa. Por lo que ahora el demandado está obligado a resarcir económicamente al Banco de Materiales, puesto que, en el presente caso, se ha acreditado que actuó con culpe leve, de conformidad con lo regulado en los artículos mil trescientos veinte y mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3848-2011  
LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

trescientos veintiuno del Código Civil. Que, si bien en el Informe número 02-91GFA-BM, de fecha cinco de marzo del año mil novecientos noventa y uno (fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis), el demandado en su calidad de Gerente de Finanzas y Administración, comunicó al Gerente General las dificultades que afrontaba para ejercer la totalidad de las funciones propias del cargo encomendado y, a su vez, realizó recomendaciones para solucionar los inconvenientes presentados, sin embargo dicho informe no exonera de responsabilidad civil al demandado, puesto que está con falta de diligencia durante el desempeño del cargo de Gerente de Finanzas y Administración, al no haber adoptado, en ejercicio de sus funciones, las medidas idóneas para cautelar los recursos económicos financieros del Banco de Materiales. **CUARTO.-** Que, conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta ésta deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. **QUINTO.-** En tal sentido, absolviendo los extremos de carácter procesal denunciados en el apartado **c)** del examen de la sentencia de vista impugnada se advierte el *ad quem* ha estimado que el demandado en su calidad de Ex Gerente de Finanzas y Administración del Banco de Materiales, actuó sin observar la diligencia ordinaria cuando ejerció el cargo, infringiendo los artículos veintiocho, literales a), b), c), d) y g) y veintinueve literal a), del Reglamento de Organización y Funciones del Banco de Materiales; por tanto, no se aprecia que el *ad quem* haya sustentado su fallo en inejecución de obligaciones, como señala el recurrente, por cuya razón este extremo no puede prosperar, puesto que no existe infracción alguna. **SEXTO.-** Absolviendo la denuncia de carácter material contenida en el apartado **a)** cabe manifestar: el Reglamento de Organización y Funciones del Banco de Materiales, aprobado por Acuerdo de Directorio número 019-88 establece como atribución del Gerente de Finanzas y Administración, entre otras, girar y endosar cheques conjuntamente con el Gerente General, hasta el monto que lo autorice el Directorio. Sin embargo, tal como ha sido determinado en el Informe Pericial Contable Dirimente número 1-03 obrante de fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3848-2011**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

mil doscientos nueve a mil doscientos veintidós, en cual se ha sustentado la sentencia de vista ahora cuestionada, el demandado no pudo ejercer esta atribución hasta después del veintinueve de noviembre del año mil novecientos noventa, cuando en Sesión de Directorio número 16-90 se le autorizó para realizar directamente en nombre del Banco de Materiales todas las operaciones financieras, bancarias, crediticias y comerciales en general. Por consiguiente, se advierte que el *ad quem* no ha estimado la relevancia que podría tener tal hecho en la atribución de responsabilidad al demandado, puesto que inclusive en la fecha en que se hizo el pago a cuenta del Impuesto General a las Ventas - IGV y regularización del mes de julio del año mil novecientos noventa, es decir, al treinta y uno de octubre del año mil novecientos noventa, el demandado no gozaba de la facultad de girar y endosar cheques conjuntamente con el Gerente General, sino hasta el después del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa. **SÉTIMO.-** En tal orden de ideas, al verificarse la denuncia material postulada, el *ad quem* deberá evaluar lo antes señalado, para determinar si puede tener incidencia en la atribución de responsabilidad al demandado y concluir si es pertinente la aplicabilidad de los artículos mil trescientos veinte y mil trescientos veintiuno del Código Civil o, en su caso, la de los artículos mil trescientos catorce, mil trescientos dieciséis y mil trescientos diecisiete del Código Civil, razón por la cual esta Sala Suprema se inhibe de emitir un fallo en sede de instancia, como correspondería, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y seis, *ab initio*, del Código Procesal Civil, puesto que ello implicaría valorar hechos y pruebas, lo cual no es parte del oficio casatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil. Por consiguiente, de manera excepcional, debe hacer el reenvío correspondiente a la Sala de origen, a fin de que emita nuevo fallo. Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Humberto Pascual Gutiérrez Rodríguez, de fojas mil quinientos sesenta y uno a mil quinientos sesenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas mil quinientos cuarenta y siete a mil quinientos cincuenta y cuatro, su fecha seis de abril del año dos mil once, la cual revoca la sentencia apelada, de fojas mil cuatrocientos ochenta y nueve a mil quinientos, su fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3848-2011**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

veintiséis de abril del año dos mil diez, la cual declara **infundada** la demanda y, **reformándola**, la declara **fundada**; en consecuencia, ordena que el demandado pague la suma de doce mil doscientos sesenta y un nuevos soles con setenta y seis céntimos de sol (S/.12,261.76), por concepto de indemnización por inejecución de obligaciones, más los intereses legales, costas y costos; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emita nueva resolución, con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco de Materiales con Humberto Pascual Gutiérrez Rodríguez, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron,. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**PONCE DE MIER**

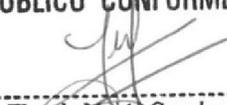
**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**MIRANDA MOLINA**

**CALDERÓN CASTILLO**

MMS/Gvq

**SE PUBLICÓ CONFORME A LEY**

  
-----  
*Dra. Flor de María Concha Moscoso*  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

**0 1 FEB 2013**

**12**